



Radicado: 2023-00064
Demandante (s): MARTHA GOMEZ PAREDES y CARMENZA GOMEZ PAREDES
Causante (s): MANUEL GOMEZ CACERES y SILVIA PAREDES SIZA

Coromoro - Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Remitida por competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito se encuentra la demanda de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **MANUEL GOMEZ CACERES y SILVIA PAREDES SIZA** (q.e.p.d.), instaurada a través de apoderado (a) judicial por **MARTHA GOMEZ PAREDES y CARMENZA GOMEZ PAREDES** en calidad de herederas, para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. En primer lugar, se deberá corregir la referencia de la demanda y todos aquellos apartes donde se señale indebidamente el nombre del proceso que se pretende adelantar cual es de Sucesión y no otro.

En similar sentido, se deberá corregir el memorial poder con especificación del proceso para el cual fue conferido el mandato y todos los demás requisitos propios del mismo; por lo que por ahora no hay lugar a reconocer personería jurídica para actuar al togado.

2. De la misma manera las pretensiones de la demanda deberán adecuarse a la normatividad vigente y a la naturaleza del asunto, enunciándose debidamente y si es que existen principales y accesorias.
3. En similar sentido los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados y clasificados y debe existir correspondencia con el petitum y por supuesto con el litigio que se promueve.
4. Las demandantes deberán anunciar de forma precisa en representación o calidad de herederas de cuál de sus progenitores están actuando; habida cuenta que la calidad de compañeros permanentes de quienes se anuncian como causantes no se encuentra aún declarada judicialmente y no hay demostración de tal hecho.
5. También es necesario que a la luz de lo reglado en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P., se haga la manifestación a que dicho postulado hace referencia.
6. Deberá adecuarse el hecho cuarto, anunciando debidamente todos los herederos conocidos del o de los causantes, haciendo las peticiones a que haya lugar en observancia de la normatividad vigente.
7. Es pertinente precisar que el avalúo de los bienes debe presentarse conforme a las reglas previstas en el artículo 444 del C.G.P. e igualmente ha de aportarse el documento idóneo en donde conste dicho valor.
8. Por su parte en cumplimiento de lo reglado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., las deudas de la herencia relacionadas como pasivos han de ser invocadas en debida forma con discriminación del concepto y el valor.



Radicado: 2023-00064
Demandante (s): MARTHA GOMEZ PAREDES y CARMENZA GOMEZ PAREDES
Causante (s): MANUEL GOMEZ CACERES y SILVIA PAREDES SIZA

9. De conformidad con lo establecido en el Numeral 3º del Art. 488 del C.G.P., deberá indicarse el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el numeral 8º del Art. 489 ibídem.
10. Por último, aunque se anuncia en el acápite de anexos no fue aportado el Registro Civil de Nacimiento de la señora OLINDA GOMEZ PAREDES, documento que es necesario en este tipo de procesos.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO, SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de los causantes MANUEL GOMEZ CACERES y SILVIA PAREDES SIZA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO